



**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe **Diputado José Octavio Rivero Villaseñor**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena y Presidente la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y el decreto por el que se expide el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, publicado en fecha 7 de junio de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, someto a consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**, conforme a los siguientes apartados:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver:

Con fecha 7 de junio de 2023, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación¹.

¹ DOF. 27-06-2023. **DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.** Véase en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023#gsc.tab=0



De conformidad con el segundo transitorio del Decreto, su aplicación la llevarán a cabo el gobierno federal y los locales de forma, debiendo adoptar el Código Nacional a más tardar el 1° de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el Código Nacional entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1° de abril de 2027.

La declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberá mediar un máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional.

Con la finalidad de reducir al mínimo de formalidades judiciales, favoreciendo la eliminación de criterios judiciales contradictorios entre las instituciones procesales y a través del fomento de políticas públicas que mejoren de manera transversal la administración e impartición de justicia, identificando y sentando las bases para la implementación de buenas prácticas judiciales en los procedimientos y juicios tanto en el ámbito local, como federal.

La presente iniciativa de reforma tiene como propósito la armonización del contenido de múltiples artículos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México; lo que permitirá dotar certeza y celeridad a los actos jurídicos que emanen de la ley que se pretende modificar, con el fin de reducir al mínimo las formalidades judiciales.

III.- Problemática desde la perspectiva de género, en su caso:

La presente iniciativa no está relacionada a una problemática afín con una perspectiva de género.



IV.- Argumentos que la sustenten:

4.1. Antecedentes

PRIMERO.- Que en fecha 7 de junio de 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *DECRETO por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares* (en lo subsecuente el Decreto), el cual entró en vigor el día 8 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Que en el **Artículo Segundo Transitorio** del mencionado Decreto, se precisa que, para aplicar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo subsecuente el Código Nacional, entrará en vigor en forma gradual, conforme a la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial de la Entidad Federativa respectiva, a más tardar el 1 de abril de 2027.

TERCERO.- Que la Declaratoria aludida deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional, debiendo publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas Oficiales de las Entidades Federativas respectivas.

CUARTO.- Que, entre la Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional, deberán mediar máximo 120 días naturales y, en todo caso, a más tardar el uno de abril de dos mil veintisiete, se aplicará el citado Código Nacional en todo el país.

QUINTO.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio Tercero del Decreto que expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la fecha que se precise en la Declaratoria, quedarán abrogadas las legislaciones procesales civiles y familiares de la Entidad Federativa.

SEXTO.- Que, en términos del artículo Décimo Tercero del Decreto, toda referencia a la legislación procesal civil y familiar en ordenamientos diversos, Federales o de las Entidades Federativas, se entenderá referido el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a partir de su vigencia.

SÉPTIMO.- Que, como lo dispone el artículo transitorio Cuarto, en los procedimientos civiles y familiares que, a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación, de



conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes, conjuntamente, opten por la regulación del Código Nacional.

En esa tesitura, no procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso, conforme a un Código abrogado, ya sea federal o local.

Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que, de manera fundada y motivada, la autoridad jurisdiccional que las recibe determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema civil a familiar al cual se incorporarán, tomando en cuenta su marco sustantivo interno.

OCTAVO.- Que, cuando por razón de competencia, sea por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá la autoridad jurisdiccional receptora convalidarlas, siempre que, de manera fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.

NOVENO.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo Transitorio Sexto, los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del Código Nacional.

DÉCIMO.- Que, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo transitorio Noveno, los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las etapas y calendarios para llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con las asignaciones presupuestales aprobadas para ese fin en sus respectivos presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo Primero, los Poderes Judiciales, Federal y de las Entidades Federativas, deberán hacer los ajustes reglamentarios para la adopción de las mejoras en sus estructuras e infraestructura física, tecnológica y de capacitación, en el plazo máximo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



DÉCIMO SEGUNDO.- Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo transitorio Décimo, el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán las armonizaciones normativas necesarias para la instrumentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

DÉCIMO TERCERO.- Que el día 30 de agosto de 2023, en la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, ubicada en el piso 12, del edificio con número 119, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, la Secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján, en su calidad de Presidenta de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar, formalizó la sesión de instalación de la Comisión para la Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM).

En dicha sesión se designó como Secretario Técnico de la COCIFAM, al Doctor Eliseo Juan Hernández Villaverde, Magistrado de la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DÉCIMO CUARTO.- Que el día 18 de octubre de 2023, se declaró el inicio de la sesión de instalación del Comité Regional Centro de la COCIFAM, así como de los trabajos de la misma en la que se designó a la Magistrada Rebeca Stella Alandro Echeverria, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Hidalgo, como Coordinadora del Comité Regional Centro de la COCIFAM.

DÉCIMO QUINTO.- Que el día 28 de noviembre de 2023, se instaló el Capítulo Ciudad de México de la COCIFAM.

DÉCIMO SEXTO.- El día 16 de enero de 2024, en la "Sala de Crisis" del Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo la Segunda Reunión del Comité de la Región Centro de la Comisión para la COCIFAM en la que se aprobó el Proyecto de Plan Estratégico para la Implementación del Sistema de Justicia Civil y Familiar en los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Primera Reunión Interinstitucional de las Comisiones de Justicia en el Senado de la República, en donde la presidenta de la Comisión de Justicia del Senado de la



República, Senadora Olga Sánchez Cordero, subrayó que es necesario avanzar rápidamente con la puesta en marcha del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por lo que los congresos locales tienen que armonizar sus ordenamientos.

Asimismo, que las y los diputados locales tienen que impulsar la declaratoria de incorporación del Código Nacional en los diferentes estados a través de sus Congresos, pues, de no hacerlo, no podrán continuar con el trámite legislativo, ni le podrán dar nuevas herramientas a las y los juzgadores.

El secretario técnico de la COCIFAM, magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde, indicó que es fundamental que las y los legisladores locales contribuyan con su tarea para aprobar la declaratoria de vigencia del Código e impulsar la homologación legislativa.

DÉCIMO OCTAVO.- Que por Acuerdo número V-33/2024, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobó el proyecto de Declaración de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

DÉCIMO NOVENO.- Que el día veintisiete de mayo de 2024, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México y del Concejo de la Judicatura de este mismo órgano jurisdiccional, remitieron a la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, la solicitud para emisión de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México.

VIGÉSIMO.- Que el 12 doce de junio de dos mil veinticuatro 2024, en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la Secretaría de la Mesa Directiva de este órgano Legislativo dio lectura a la solicitud para emisión de la Declaratoria de Inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México remitida por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.



V. Ordenamientos a modificar:

Ley del Notariado para la Ciudad De México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021.

VI. Texto normativo propuesto:

<p>LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 4 DE AGOSTO DE 2021.</p>	
<p>TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL Y DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>	
<p>CAPÍTULO I EL NOTARIADO COMO GARANTÍA INSTITUCIONAL</p>	
<p>SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... X. Código de Procedimientos: El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México;</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... X. Código Nacional de Procedimientos: El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p>
<p>Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código de Procedimientos o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el</p>	<p>Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas</p>



<p>Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.</p>	<p>por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.</p>
<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario, en el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p> <p>En el caso de ratificación de firmas electrónicas, el compareciente declarará ante el Notario que la firma electrónica es el medio que acordó para atribuir autoría y efectos jurídicos al documento o mensaje de datos cuyo contenido ratifica, así como la plataforma electrónica utilizada para firmar electrónicamente y el tipo de firma electrónica utilizada en el documento o en el mensaje de datos a ratificar, salvo que el compareciente manifieste desconocer la información.</p> <p>El Notario deberá abstenerse de intervenir en las actuaciones señaladas en este artículo, cuando el acto que se contenga en el documento exhibido deba constar en escritura por disposición legal o pacto entre las partes; salvo, en este último caso, que todos los sujetos que la hayan acordado o aquellos de los cuales esto dependa jurídicamente estén de acuerdo.</p>	<p>Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario. En el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.</p> <p>En el caso del reconocimiento de firmas autógrafas o electrónicas y su respectiva ratificación de contenido de documentos, que contengan obligaciones ciertas, líquidas y exigibles, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, se hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es la directamente obligada, o representante de la persona deudora, señalando también los datos del acta en que se asiente tal constancia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 139. Para la protocolización de un documento, el Notario lo insertará en la parte relativa del acta que al efecto se asiente mediante su transcripción o la reproducción de su imagen en la forma prevenida por el Artículo 86, o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda.</p>	<p>Artículo 139. ...</p>



<p>La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo ordinario o digital, según corresponda a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario, además y de ser posible conforme a la naturaleza del mensaje de datos o documento electrónico, se agregará al apéndice una representación impresa del mismo.</p>	<p>La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo digital a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario el mensaje de datos o documento electrónico se entenderá protocolizado cuando se agregue al apéndice una representación impresa de los mismos, siempre que la Notaria o el Notario certifique en el propio instrumento, que dicha representación corresponden al mensaje de datos o documento electrónico.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA PARA REALIZAR FUNCIONES NOTARIALES EN ASUNTOS EXTRAJUDICIALES, PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO Y DE LA TRAMITACIÓN SUCESORIA ANTE NOTARIO. SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 178. En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública: ... III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles comenzan los juicios en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el Notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo; b) En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal; y c) En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio. <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 178. III. En las sucesiones en términos de la Sección Segunda de este Capítulo y del Título Primero, del Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos;</p> <p>IV. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal y procedimientos de divorcio, en los</p>



<p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.</p>	<p>términos y cumpliendo los requisitos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal; y</p> <p>V. En los asuntos que conozcan los jueces, como actos prejudiciales, diligencias preliminares de consignación y en los asuntos que estén facultados para conocer las Notarias o Notarios en vía de jurisdicción voluntaria, en términos del Título Segundo del Libro Tercero y del Título Segundo del Libro Cuarto del Código Nacional de Procedimientos.</p> <p>VI. En los asuntos en los que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo en los que ésta o éstas cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario y sus correspondientes salvaguardias, a excepción de aquéllos de carácter personalísimo.</p> <p>Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en las demás normas correspondientes.</p>
--	--

**SECCIÓN SEGUNDA
 NORMAS NOTARIALES DE TRAMITACIÓN SUCESORIA**

<p>Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estímarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.</p>	<p>Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos, las sucesiones en las que no hubiere controversia, podrán tramitarse ante Notaria o Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código Nacional de Procedimientos. La persona juzgadora competente, de estímarlo procedente, lo comunicará a la Notaria o Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura del testamento público cerrado, la declaración de ser formal el testamento ológrafo o de un testamento especial, y la declaración de ser formalmente válido un testamento otorgado en país extranjero, se tramitará siempre judicialmente, excepto en este último caso, cuando se trate de un testamento público abierto, otorgado ante miembro del Servicio Exterior Mexicano, en ejercicio de funciones notariales, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, cuyo</p>
---	---



<p>Sin correlativo.</p>	<p>testimonio tendrá plena validez sin necesidad de legalización.</p> <p>Las sucesiones en las que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo las que cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario podrán tramitarse ante Notaria o Notario en caso de que ninguna de las personas de apoyo tengan interés en la sucesión. En caso de que las personas de apoyo sí tengan interés, podrá intervenir la Notaria o el Notario si se hubieren establecido las salvaguardias específicas necesarias.</p>
<p>Artículo 180. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación Notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del Artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.</p> <p>Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el informe expedido por el Registro Nacional de Avisos de Testamentos.</p> <p>Lo mismo se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 180. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiera sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el Artículo anterior. En este caso, deberá obtenerse previamente el informe del Archivo. Sólo deberá tramitarse informe del Archivo Judicial cuando el informe del Archivo o del resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento, aparezca la existencia de algún testamento público cerrado.</p> <p>También deberá obtenerse el informe de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiera estado ubicado fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento presentado a la Notaria o Notario por todos los herederos es el último otorgado por el testador. Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento. Dicha consulta se acompañará al informe obtenido del Archivo.</p> <p>Lo dispuesto en este Artículo, en lo conducente, se observará en caso de sucesiones intestamentarias en los términos del Artículo siguiente.</p>
<p>Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notario si el último domicilio del autor de la sucesión fue la Ciudad de México, o si se encuentran ubicados en la entidad uno o la mayor parte de los bienes, lo cual declararán los interesados bajo su responsabilidad, una vez que se hubieren obtenido del Archivo Judicial y del Archivo, constancias de no</p>	<p>Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante Notaria o Notario, debiendo observar las disposiciones que sobre competencia establece el Código Nacional de Procedimientos.</p>



<p>tener depositado testamento o informe de que se haya otorgado alguno, y previa acreditación de los herederos de su entroncamiento con el autor de la sucesión mediante las partidas del Registro Civil correspondiente. Podrán tramitar esta sucesión, el o la cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado; fuera de estos casos, la sucesión deberá tramitarse por la vía judicial.</p>	
<p>Artículo 182. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el Notario de su elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado Notario; II. Que reconocen la validez del testamento; III. Que aceptan la herencia; IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y V. Su intención de proceder por común acuerdo. 	<p>Artículo 182. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. El heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante la Notaria o Notario de su elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada Notaria o Notario; II. Que reconocen la validez del testamento y manifiestan desconocer que exista algún otro que lo hubiese revocado; III. ... IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y V. ...
<p>Artículo 183. El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.</p>	<p>Artículo 183. La Notaria o Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.</p>
<p>Artículo 184. También podrá hacer constar el Notario, la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.</p> <p>Los emancipados podrán aceptar o repudiar sus derechos hereditarios.</p>	<p>Artículo 184. También podrá hacer constar la Notaria o Notario la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.</p> <p>En el supuesto de que hubiere niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a las que se refiere la fracción VI del artículo 178, requerirán de autorización judicial para repudiar o</p>



	renunciar a la herencia.
<p>Artículo 186. Si no hubiere testamento, los herederos, en el orden de derechos previsto por el Código Civil, comparecerán todos ante Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán al Notario copias certificadas del acta de defunción del autor de la sucesión y las que acrediten su entroncamiento; declararán bajo protesta de decir verdad sobre el último domicilio del finado, y que no conocen de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>El Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código</p>	<p>Artículo 186. Si no hubiere testamento, todos los que acrediten tener derecho a heredar conforme al orden y grado establecidos por la Ley comparecerán ante Notaria o Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán a la Notaria o Notario copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y declararán bajo protesta de decir verdad el último domicilio del finado, que no tienen conocimiento de la existencia de testamento alguno otorgado por el autor de la sucesión, que no tienen conocimiento de que se haya iniciado trámite de la sucesión judicial o notarial, ni de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.</p> <p>Los comparecientes acreditarán su derecho a heredar de la siguiente manera:</p> <p>a) Los descendientes, ascendientes y colaterales con las copias certificadas o certificaciones de las actas del Registro Civil que acrediten su parentesco.</p> <p>b) Los cónyuges con la copia certificada o certificación del acta del Registro Civil que acredite el matrimonio.</p> <p>c) La concubina o el concubino con la copia certificada o certificación del acta del Registro Civil que contenga las declaraciones con relación a la existencia del concubinato o con sentencia judicial ejecutoriada.</p> <p>d) El o la conviviente con el documento ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de la Demarcación Territorial que corresponda al domicilio donde se establezca el hogar común, a que se refiere la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México.</p> <p>En todos los casos se acreditará que los comparecientes son los únicos con derecho a heredar con la declaración que éstos hagan bajo protesta de decir verdad y con la información testimonial a que se refieren los siguientes párrafos de este artículo.</p> <p>La Notaria o Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el</p>



<p>de Procedimientos Civiles: los herederos que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.</p> <p>Acto seguido, se procederá en los mismos términos previstos por el Artículo anterior, para lo relativo a la aceptación o repudio de los derechos hereditarios, el nombramiento de albacea y la constitución o relevo de la caución correspondiente.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho, justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Acto seguido, los comparecientes manifestarán expresamente y de común acuerdo ante la Notaria o Notario de su elección:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada Notaria o Notario; II. Que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios que les atribuye la ley y se declaran como únicos y universales herederos legítimos del autor de la sucesión en los términos y proporciones que establece la Ley. III. Que aceptan la herencia; IV. Su intención de proceder por común acuerdo. <p>En el mismo acto designarán al albacea de la sucesión y acordarán la garantía que deba otorgar para el manejo de su cargo o la liberación expresa de la misma, salvo en el caso de que el albacea fuere heredero único o su porción bastare para garantizar su cargo.</p> <p>Si estuviere presente el albacea, se hará constar la aceptación y protesta de su cargo; si no lo estuviere, se hará constar en instrumento por separado.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 187. El Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los Artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la</p>	<p>Artículo 187. La Notaria o Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los Artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días, con la</p>



<p>publicación que corresponda. Se considerarán de circulación nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante la publicación se realice en la sección correspondiente a la Ciudad de México, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.</p> <p>Estas publicaciones podrán ser suplidas por otra u otras publicaciones en medios electrónicos u otro medio de comunicación masiva que acuerden el Colegio y las autoridades competentes, salvaguardando siempre la debida publicidad y garantía de audiencia de los posibles interesados.</p>	<p>mención del número de la publicación que corresponda. Se considerarán de circulación nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante la publicación se realice en la sección correspondiente a la Ciudad de México, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 188. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán al Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.</p>	<p>Artículo 188. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán a la Notaria o Notario el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.</p>
<p>Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán las escrituras de partición y adjudicación tal como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de la materia para los intestados, como los propios herederos convengan.</p>	<p>Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán la escritura de adjudicación como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme los propios herederos convengan.</p>
<p>Artículo 190. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán al Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. El Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios; recabará las constancias relativas del Archivo, del archivo judicial y, en su caso, las propias correspondientes de los archivos del último domicilio del testador, procediendo a solicitar las constancias relativas al último testamento y de los demás registrados o depositados en los archivos de que se trate.</p>	<p>Artículo 190. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán a la Notaria o Notario el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. La Notaria o el Notario, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios. Asimismo, la Notaria o Notario, previamente recabará los informes en los términos a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES</p>	
<p>Artículo 242. Para la aplicación de las sanciones</p>	<p>Artículo 242. ...</p>



<p>previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:</p>	
<p>PRIMERA SECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO</p>	<p>PRIMERA SECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO</p>
<p>I. Toda persona que acredite su calidad de quejoso, en términos del artículo 2° fracción XXXI de esta ley, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja en contra del notario que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone esta ley y a otras relacionadas directamente con su función, que ameriten sanción administrativa. El quejoso deberá presentar ante la Autoridad Competente un escrito que contenga lo siguiente:</p>	<p>I. ...</p>
<p>Su nombre o razón social, el de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones,</p> <p>Su identificación, deberá asentar sus generales, Realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su queja; debiendo exhibir las constancias documentales o en su caso señalar los testigos idóneos que acrediten sus manifestaciones, junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente,</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>a) Anexará al mismo sus copias de traslado.</p>	<p>...</p>
<p>Faltando alguno de los requisitos señalados, la autoridad competente prevendrá al quejoso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo o forma señalados, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada.</p> <p>En el procedimiento de queja solo serán admisibles las pruebas documentales, testimoniales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>II. La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.</p>	<p>...</p>



<p>Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:</p>	<p>...</p>
<p>En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite, así como la prevención y el auto admisorio para la parte quejosa inclusive;</p>	<p>...</p>
<p>Personales; el traslado y la notificación respecto de la admisión de la queja al notario, así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará a las partes personalmente.</p>	<p>...</p>
<p>III.- Desahogada la visita de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará a las partes a una junta de conciliación, la cual solo podrá diferirse una vez siempre que así lo soliciten las partes; en dicha junta la autoridad exhortará a las partes a conciliar sus intereses.</p>	<p>III.- ...</p>
<p>De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.</p>	<p>De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los siguientes treinta días hábiles.</p>
<p>Si durante la tramitación del procedimiento, sobreviene la muerte del quejoso, sus causahabientes o su representante legal tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Autoridad Competente, y a partir de ese momento contarán con noventa días naturales para nombrar albacea y acreditar tal circunstancia, si pasado el término a que se refiere este párrafo no se presenta el albacea, procederá el sobreseimiento.</p>	<p>...</p>
<p>Si a la muerte del quejoso sus causahabientes o su representante legal no hacen esta circunstancia del conocimiento de la Autoridad Competente y continúan</p>	<p>...</p>



<p>promoviendo, al momento que ésta tenga conocimiento dará por concluida la queja.</p>	
<p>En el caso de fallecimiento del representante legal de personas morales, solo se deberá acreditar el nombramiento de diverso representante legal.</p>	<p>...</p>
<p>Las disposiciones anteriores se aplicarán en los casos que ameriten sanción de carácter administrativo por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, o cuando las Autoridades competentes tomen conocimiento de los hechos por vista de cualquier autoridad, aviso del Colegio o como resultado de las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas por los inspectores notariales.</p>	<p>...</p>
<p>La presentación del escrito de queja y todas las promociones deberán contener la firma autógrafa de quien promueve, requisito sin el cual se tendrán por no presentados.</p>	<p>...</p>
<p>Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Civiles para La Ciudad de México, en lo conducente.</p>	<p>Será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para la Ciudad de México, en lo conducente.</p>
<p>La queja en contra de notario se inicia a petición de parte, pudiendo la Autoridad competente iniciar el procedimiento de oficio.</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">TERCERA SECCIÓN PROCEDIMIENTO DE OFICIO</p>	<p style="text-align: center;">TERCERA SECCIÓN PROCEDIMIENTO DE OFICIO</p>
<p>Para los efectos de esta Ley, a la vista y al aviso que den las Autoridades y/o el Colegio a la Autoridad Competente, por violaciones a esta Ley y a otras relacionadas directamente con la función notarial, la Autoridad competente iniciará de oficio el procedimiento en contra del notario:</p>	<p>...</p>
<p>I. La autoridad recibirá la queja y procederá a registrarla en el Libro de Gobierno que al efecto exista; abrirá el expediente respectivo, notificará personalmente y correrá traslado del acuerdo de admisión junto con la queja al notario de que se trate, para que éste de contestación a la misma en un término de quince días hábiles, posteriormente ordenará la visita de inspección especial en los términos de esta ley.</p>	<p>...</p>
<p>Las notificaciones en el procedimiento de queja se realizarán de la siguiente manera:</p>	<p>...</p>



<p>En los estrados que la Autoridad competente implemente; todos los acuerdos de trámite.</p> <p>Personales; la admisión y el traslado así como la resolución que ponga fin al procedimiento se notificará personalmente.</p> <p>II. Desahogada la visita de inspección especial, la autoridad, citará al notario para desahogar garantía de audiencia.</p> <p>III. Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 245. Acreditado lo anterior, se acordará la admisión del recurso a trámite, señalándose en la misma providencia la fecha para la celebración de la audiencia de ley.</p> <p>La audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles subsecuentes.</p> <p>La audiencia tendrá por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas y recibir los alegatos. Se admitirán únicamente como medios de prueba los previstos en el artículo 242 de esta Ley,</p> <p>Para la resolución del recurso no se considerarán, hechos, documentos o alegatos del recurrente, que no haya hecho valer en el procedimiento administrativo primigenio.</p> <p>El superior jerárquico dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles y la notificará al interesado en un plazo máximo de diez días contados a partir de su firma.</p> <p>Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 245. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se regirán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



Proyecto de decreto

ÚNICO. – Se reforman los artículos 2º, 55, 138, 139, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189, 190, 242 y 245 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DEL NOTARIADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Código Nacional de Procedimientos: **El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;**

XI. a XXXIII. ...

Artículo 55. Para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones I y IV del Artículo anterior, el interesado deberá exhibir con su solicitud de examen, las constancias documentales públicas respectivas; para acreditar los requisitos a que se refieren las fracciones II, III y V, el interesado deberá, con citación del Colegio, realizar opcionalmente ante autoridad judicial la información ad perpetuam prevista en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** o con acta Notarial que contenga su declaración con la de dos testigos, ante un Notario diverso de donde haya realizado su práctica; el requisito señalado por la fracción VI, se acreditará con los avisos sellados del inicio y terminación de la práctica en cuestión, que el Notario respectivo deberá dar en tiempo, a la autoridad competente, marcando copia al Colegio, así como con los oficios de contestación de dichos avisos. Tales prácticas podrán ser constatadas por la autoridad competente y por el Colegio. Para acreditar la buena salud y el pleno uso de sus facultades físicas e intelectuales, el candidato deberá exhibir certificado médico expedido por médico o institución autorizada; certificados que podrán ser constatados por la autoridad competente y por el Colegio.

...

Artículo 138. Cuando se trate de reconocimiento o puesta de firmas autógrafas o electrónicas y de la ratificación de contenido previstos en la fracción II del Artículo 131, el Notario hará constar lo sucedido al respecto ante él, así como la identidad de los comparecientes y que éstos tienen capacidad. La firma autógrafa o electrónica o su

reconocimiento indicados, con su respectiva ratificación de contenido, podrán ser a propósito de cualquier documento redactado en idioma distinto al español, sin necesidad de traducción y sin responsabilidad para el Notario. En el acta respectiva se incluirá la declaración del interesado de que conoce en todos sus términos el contenido del documento y en lo que éste consiste.

En el caso del reconocimiento de firmas autógrafas o electrónicas y su respectiva ratificación de contenido de documentos, que contengan obligaciones ciertas, líquidas y exigibles, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, se hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es la directamente obligada, o representante de la persona deudora, señalando también los datos del acta en que se asiente tal constancia.

...

Artículo 139. ...

La protocolización de mensajes de datos y documentos electrónicos podrá realizarse mediante la incorporación del archivo electrónico respectivo al apéndice del instrumento del protocolo digital a través del Sistema Informático. En el caso del protocolo ordinario **el mensaje de datos o documento electrónico se entenderá protocolizado cuando se agregue al apéndice una representación impresa de los mismos, siempre que la Notaria o el Notario certifique en el propio instrumento, que dicha representación corresponden al mensaje de datos o documento electrónico.**

Artículo 178. ...

I. a II. ...

III. En las sucesiones en términos de la Sección Segunda de este Capítulo y del Título Primero, del Libro Quinto del **Código Nacional de Procedimientos;**

IV. En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal y procedimientos de divorcio, en los términos y cumpliendo los requisitos que establezca el Código Civil para el Distrito Federal; y



V. En los asuntos que conozcan los jueces, como actos prejudiciales, diligencias preliminares de consignación y en los asuntos que estén facultados para conocer las Notarias o Notarios en vía de jurisdicción voluntaria, en términos del Título Segundo del Libro Tercero y del Título Segundo del Libro Cuarto del Código Nacional de Procedimientos.

VI. En los asuntos en los que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo en los que ésta o éstas cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario y sus correspondientes salvaguardias, a excepción de aquéllos de carácter personalísimo.

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y en las demás normas correspondientes.

Artículo 179. Sin perjuicio de lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos**, las sucesiones en las que no hubiere controversia, podrán tramitarse ante Notaria o Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el **Código Nacional de Procedimientos**. **La persona juzgadora competente**, de estimarlo procedente, lo comunicará a la **Notaria o Notario** para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura del **testamento público cerrado**, la declaración de ser formal el **testamento ológrafo o de un testamento especial**, y la declaración de ser **formalmente válido un testamento otorgado en país extranjero**, se tramitará siempre judicialmente, excepto en este último caso, cuando se trate de un **testamento público abierto, otorgado ante miembro del Servicio Exterior Mexicano, en ejercicio de funciones notariales, en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, cuyo testimonio tendrá plena validez sin necesidad de legalización.**

Las sucesiones en las que intervengan una o más personas con discapacidad, incluyendo las que cuenten con persona o personas de apoyo extraordinario podrán tramitarse ante Notaria o Notario en caso de que ninguna de las personas de apoyo tengan interés en la sucesión. En caso de que las personas de apoyo sí tengan interés, podrá intervenir la Notaria o el Notario si se hubieren establecido las salvaguardias específicas necesarias.

Artículo 180. Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación **notarial** podrá llevarse a cabo, independientemente de cuál hubiera sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el Artículo anterior. En este caso, deberá obtenerse previamente el informe del Archivo. **Sólo deberá tramitarse informe del Archivo Judicial cuando el informe del Archivo o del resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento, aparezca la existencia de algún testamento público cerrado.**

También deberá obtenerse el informe de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiera estado ubicado fuera de la Ciudad de México, a fin de acreditar que el testamento presentado a la Notaria o Notario por todos los herederos es el último otorgado por el testador. Los informes de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión no serán necesarios cuando se obtenga el resultado de la consulta expedida por el Registro Nacional de Avisos de Testamento. Dicha consulta se acompañará al informe obtenido del Archivo.

Artículo 181. La sucesión intestamentaria podrá tramitarse ante **Notaria o Notario, debiendo observar las disposiciones que sobre competencia establece el Código Nacional de Procedimientos.**

Artículo 182. Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión. El heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante **la Notaria** o Notario de su elección:

- I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada **Notaria o Notario;**
- II. Que reconocen la validez del testamento **y manifiestan desconocer que exista algún otro que lo hubiese revocado;**
- III. ...
- IV. Que reconocen por sí y entre **sí** sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento; y
- V. ...



Artículo 183. La Notaria o Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia del cargo de albacea instituido por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

Artículo 184. También podrá hacer constar **la Notaria o** Notario la renuncia o repudio de derechos que haga alguno de los herederos o legatarios.

En el supuesto de que hubiere niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a las que se refiere la fracción VI del artículo 178, requerirán de autorización judicial para repudiar o renunciar a la herencia.

Artículo 186. Si no hubiere testamento, **todos los que acrediten tener derecho a heredar conforme al orden y grado establecidos por la Ley comparecerán ante Notaria o** Notario en compañía de dos testigos idóneos; exhibirán a **la Notaria o** Notario copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y declararán bajo protesta de decir verdad el último domicilio del finado, que **no tienen conocimiento de la existencia de testamento alguno otorgado por el autor de la sucesión, que no tienen conocimiento de que se haya iniciado trámite de la sucesión judicial o notarial, ni de la existencia de persona alguna diversa de ellos con derecho a heredar en el mismo grado o en uno preferente al de ellos mismos.**

Los comparecientes acreditarán su derecho a heredar de la siguiente manera:

- a) Los descendientes, ascendientes y colaterales con las copias certificadas o certificaciones de las actas del Registro Civil que acrediten su parentesco.
- b) Los cónyuges con la copia certificada o certificación del acta del Registro Civil que acredite el matrimonio.
- c) La concubina o el concubino con la copia certificada o certificación del acta del Registro Civil que contenga las declaraciones con relación a la existencia del concubinato o con sentencia judicial ejecutoriada.
- d) El o la conviviente con el documento ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía de la Demarcación Territorial que corresponda al domicilio donde se establezca el hogar común, a que se refiere la Ley de Sociedad de Convivencia para la Ciudad de México.



En todos los casos se acreditará que los comparecientes son los únicos con derecho a heredar con la declaración que éstos hagan bajo protesta de decir verdad y con la información testimonial a que se refieren los siguientes párrafos de este artículo.

La Notaria o Notario procederá a tomar la declaración de los testigos por separado, en los términos previstos para las diligencias de información testimonial por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Acto seguido, los comparecientes manifestarán expresamente y de común acuerdo ante la Notaria o Notario de su elección:

- I. Su conformidad de llevar la tramitación ante la citada Notaria o Notario;**
- II. Que se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios que les atribuye la ley y se declaran como únicos y universales herederos legítimos del autor de la sucesión en los términos y proporciones que establece la Ley.**
- III. Que aceptan la herencia;**
- IV. Su intención de proceder por común acuerdo.**

En el mismo acto designarán al albacea de la sucesión y acordarán la garantía que deba otorgar para el manejo de su cargo o la liberación expresa de la misma, salvo en el caso de que el albacea fuere heredero único o su porción bastare para garantizar su cargo.

Si estuviere presente el albacea, se hará constar la aceptación y protesta de su cargo; si no lo estuviere, se hará constar en instrumento por separado.

...

Artículo 187. La Notaria o Notario está obligado a dar a conocer las declaraciones de los herederos a que se refieren los Artículos anteriores, mediante dos publicaciones que se harán en un periódico de circulación nacional, de diez en diez días, con la mención del número de la publicación que corresponda. Se considerarán de circulación nacional los periódicos que tengan ese carácter, no obstante la publicación se realice en la sección correspondiente a la Ciudad de México, siempre que dicho periódico cuente con una versión electrónica.

...



Artículo 188. Una vez hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, de lo que se dejará constancia en el instrumento, el o los albaceas presentarán **a la Notaria o Notario** el inventario y avalúos de los bienes que forman el acervo hereditario del autor de la sucesión para que, con la aprobación de todos los coherederos, en su caso, se realice su protocolización.

Artículo 189. Los herederos y albacea otorgarán **la escritura** de adjudicación como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento. A falta de éste, conforme los propios herederos convengan.

Artículo 190. En caso de testamento público simplificado, los legatarios instituidos exhibirán **a la Notaria o Notario** el respectivo testimonio, junto al acta de defunción del testador, los títulos de propiedad y demás documentos del caso. **La Notaria o el Notario**, antes de redactar el instrumento, procederá a publicar que lleva a cabo el trámite sucesorio, mediante una sola publicación en un diario de los de mayor circulación nacional, en la que incluirá el nombre del testador y de los legatarios. **Asimismo, la Notaria o Notario, previamente recabará los informes en los términos a que se refiere el artículo 180 de la presente Ley.**

Artículo 242. ...

I. a III. ...

De no haber conciliación la autoridad abrirá el periodo probatorio, las partes contarán con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. No quedando prueba pendiente por desahogar, se procederá en un término de tres días hábiles a recibir los alegatos por escrito de las partes; una vez rendidos, la autoridad solicitará la opinión del Colegio sobre los hechos materia de la queja, el cual contará con un plazo de quince días hábiles para emitirla a partir del requerimiento que al efecto se le formule, para lo cual deberá consultar el expediente de queja. Acto seguido, la autoridad turnará los autos a resolución, la cual emitirá dentro de los



siguientes treinta días hábiles.

...
...
...
...
...

Será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares** para la Ciudad de México, en lo conducente.

...

**TERCERA SECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE OFICIO**

...

I. ...

...

...

...

II. ...

III. Pasada la audiencia a que se refiere la fracción anterior, la autoridad abrirá el periodo probatorio, el notario contará con un plazo de diez días hábiles para ofrecer sus pruebas, posteriormente la Autoridad se pronunciará respecto de la admisión y valoración de las pruebas, misma que estará sujeta a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 245. ...



...
...
...
...

Los términos y notificaciones no previstos en el Recurso de Inconformidad, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 242 y se aplicará de manera supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

PROPONENTE

DIPUTADO JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR